

que de Borgoña , de Brabante y de Milan ; Conde de Abspurg , de Flandes, Tirol y Barcelona ; Señor de Vizcaya y de Molina , &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios , así de Realengo , como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son , como á los que serán de aqui adelante, y otros Jueces , Ministros y personas de qualquier estado y calidad que sean , á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca ó tocar pueda: Bien sabeis que con fecha de diez y seis de Setiembre proximo pasado se comunicó por el mi Consejo circularmente una Real Cédula , que me serví expedir , comprehensiva de cinco articulos que se dirigen todos á facilitar que los artesanos menestrales, jornaleros, criados, y acrehedores alimentarios de comida , posada y otros semejantes, puedan cobrar , sus respectivos créditos executivamente, y sin admitirse inhibicion, ni declinatoria de fuero, despachandose por los Jueces ordinarios las execuciones sin distincion alguna de clases, segun y en la forma que mas extensamente se contiene en la misma Real Cédula. Y siendo el objeto de la resolucion que comprehende el proteger y favorecer, no solo á los artesanos y menestrales, respecto á cuyas deudas se declara á su beneficio en el articulo IV desde el dia de la interpelacion judicial los intereses mercantiles del seis por ciento por la mora y retardacion del pago, sino tambien á los criados á quienes debe correr igualmente el interés del tres por ciento desde la misma interpelacion; no constando este particular especificamente en la referida Real Cedula : Por tanto ha acordado el mi Consejo expedir la presente. Por la qual declaro, que asi como á los artesanos y menestrales se les han de abonar los intereses

